



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

RADICACIÓN: 0800131530052020009100

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S

DEMANDADO: CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

**Fundamentos del recurso.**

**ACLARACIONES A LA PROVIDENCIA CALENDADA NOVIEMBRE 12 DE 2020.**

Señora Juez, muy respetuosamente me permito reiterarle lo que me permite manifestarle en el memorial presentado ante su despacho el pasado 04 de Noviembre de 2020, en el cual le indique de manera clara y contundente que la empresa INVAS S.A, no esta citada en la demanda de la referencia como parte demandada, sino que la misma es citada como LISTISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDANTE, y de esa manera fue integrada acertadamente en la providencia calendada en Septiembre 17 de 2.020 a través de la cual se admitió la demanda, luego ahora no entendemos como el despacho judicial a su cargo, en la providencia calendada Noviembre 12 de 2.020, sin razón aparente la hace ver como parte DEMANDADA en este proceso, siendo ello un grave error cometido por su despacho, el cual de no corregirse estaría generando una nulidad procesal, al vincularse como parte demandada a una empresa que no tiene esa condición, y de la cual no se desprende ningún vinculo de legitimidad por pasiva para concurrir en este proceso.

El despacho de la señora Juez, esta llamado revocar para corregir la providencia calendada Noviembre 12 de 2.020, para con ello determinar que la empresa INVAS S.A, no fue citada en la demanda como LITISCONSORTE NECESARIO de la parte DEMANDADA, sino como parte DEMANDANTE, en razón a que ésta empresa INVAS S.A, hace parte integral de la UNION TEMPORAL GESTION DE TRAFICO SEGURO, con una participación del 25%, de allí que se le haya citado al proceso, para que igual haga valer el derecho que le pudiese asistir en este proceso judicial.

**CONSIDERACIONES DE LEY RECURSO DE REPOSICION.**

Señora Juez, en el artículo 318 C.G.P., contempla que el auto que decide la reposición es susceptible de este recurso, cuando contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse respecto a puntos nuevos, que es lo que procedo con este memorial.

**FUNDAMENTOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1.- En el presente caso encontramos que el despacho de la señora Juez, al entrar a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la empresa INVAS S.A, quien tiene la condición de LISTISCONSORTE NECESARIO DEMANDANTE, procedió a manifestar:

1. Revocar el auto admisorio, pero solo en cuanto al señalamiento del termino de traslado. En consecuencia, se otorga un término de traslado de 20 días tanto para el demandado, como para los litisconsortes citados. Los demás ítems del mencionado auto se mantienen igual. (Subrayado mío)

2. Se advierte al demandante que para la notificación de las partes deberá remitir a través de correo electrónico, el auto admisorio, el presente auto, copia de la demanda y sus anexos, para que se cumpla en debida forma la notificación. (Subrayado mío)

Si observamos lo indicado por el despacho de la señora juez, en el numeral segundo de la parte Resolutiva de la providencia calendada septiembre 17 de 2020:

“ Córrese traslado a los integrantes de la parte demandada por el término de tres (03) días, Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020., por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envío del correo electrónico”

En el expediente contentivo de este proceso, reposan las pruebas documentales que el suscrito hizo llegar al juzgado en fecha 04 de Noviembre hogaño, para probar con ello, que a la parte demandada en este caso a la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, se le notificó el auto admisorio de la demanda en fecha 21 de Septiembre de 2020, cuan lo ordenado en el numeral segundo de la citada providencia de la admisión de la demanda, y contra esta providencia de la admisión de la demanda, la parte demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, guardó absoluto silencio, no interpuso ningún tipo de recurso ni de excepciones, lo que nos lleva a manifestarle muy respetuosamente a la señora Juez, que el término de traslado a la parte demanda se encuentra más que precluído, mal puede ahora el despacho de su señoría pretender



con la providencia calendada Noviembre 12 de 2.020, revivir unos términos que para la parte demandada se encuentra fenecidos, máxime cuando esta parte demandada tuvo una aptitud omisiva frente a la notificación que se le hizo de la admisión de la demanda, ó sea señora Juez, que la parte demandada al guardar silencio contra la notificación que se le hizo de la admisión de la demanda, acepto de manera tacita los hechos y pretensiones de la demanda, o sea se allanó a la demanda.

Con lo anteriormente expuesto me permito solicitar muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva revocar para modificar la providencia aquí recurrida, para que se ordene la exclusión de la nueva notificación que se esta ordenando a la empresa demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, toda vez que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada septiembre 17 de 2.020.

2.- Señora Juez, en el auto aquí recurrido encontramos que se otorga un término de traslado de 20 días tanto para el demandado, como para los litisconsortes citados, desconociendo el despacho de la señora Juez, que el citado auto a través del cual se admitió la demanda, de fecha 17 de Septiembre de 2020, no fue recurrido por la parte demandada, el mismo solo fue recurrido por el apoderado judicial de la empresa INVAS S.A, quien concurrió de manera errada al proceso, al presentar un poder especial donde se le designa como apoderado de parte litisconsorte demandada, cuando esa no es la condición en que está citada empresa INVAS S.A, a quien en la demanda se le cito en condición de LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDANTE, el suscrito mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre 2020, procedió a notificar la vinculación de la empresa INVAS S.A. de allí que este apoderado judicial haya interpuesto recurso de reposición contra la providencia de admisión de la demanda de fecha septiembre 17 de 2.020, y lo hizo como apoderado judicial de parte demandada, cuando reitero, la citada empresa no esta citada en esa condición de parte demandada, sino como parte demandante, lo que nos lleva a concluir que existe una carencia total de mandato en cabeza del apoderado judicial de la empresa INVAS S.A, con lo cual el despacho de la señora Juez, debió declarar desierto el recurso de Reposición que interpuso este apoderado judicial de la empresa INVAS S.A.

3.- Señora juez en la providencia calendada Septiembre 17 de 2.020, a través de la cual se admitió la demanda, el despacho judicial a su cargo manifestó:

“SEGUNDO: Córrese traslado a los integrantes de la parte demandada por el término de tres (03) días, Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020., por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envío del correo electrónico. El traslado comenzara a correr al día siguiente de la notificación”.(negritas mías)

De esta manifestación del despacho, se puede apreciar sin esfuerzo mental alguno, que el error en que incurrió el despacho judicial en esta providencia judicial de Septiembre 17 de 2.020, solo atañe a los citados a integrar el LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDANTE, a quienes solo se les otorgó un término de 3 días para que concurrieran hacerse parte en el proceso en calidad de DEMANDANTES, error éste en que no se incurre respecto de la parte demandada, ello se aprecia cuando se indica:

“Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020., por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envío del correo electrónico. El traslado comenzara a correr al día siguiente de la notificación”. (subrayado mío)

Esta orden impartida por el despacho judicial a su cargo para que la parte demandante procediera a notificar a la parte demandada, fue que procedió en fecha 18 de septiembre a notificar personalmente a la parte demandada a través del correo electrónico movilidadciena@gmail.com., notificación que se hizo a través del procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2.020, haciéndose llegar copia de la providencia de admisión de la demanda, copia de la demanda con sus anexos, de igual manera se procedió con los citados a integrar EL LITISCONSORTE NECESARIO DEMANDANTE, quienes de igual manera guardaron silencio las empresas GRUPO TIC SAS, y SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA SAS, quienes no obstante notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir el traslado de la demanda, guardaron silencio frente a la integración que se les solicito.

#### SOLICITUD RECURSO DE REPOSICION:

Presento recurso de reposición en los hechos nuevos no decididos en el recurso anterior:

1.- Se reponga el auto de noviembre 12 de esta anualidad, por medio del cual se revocó el que admitió la demanda de fecha 17 de septiembre de 2020, ordena correr traslado a los integrantes tanto para el demandado, como para los litisconsortes citados y se otorga un término de traslado de 20 días, en el sentido que no corre para los no recurrentes.

Señora juez, mal puede el despacho judicial de oficio revivir mediante providencia el termino de traslado que dejo vencer la parte demandada, quien no obstante haber sido notificado del auto admisorio de la demanda y haber recibido el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de



*la demanda, dejo precluir los términos que tenía para interponer recurso contra la misma, y alegar las excepciones contra las pretensiones de la demanda, ó sea no existe ningún sentido lógico que de manera oficiosa el despacho judicial a su cargo entre a revocar oficiosamente una providencia de las cuales no esta llamada a revocar, máxime cuando la parte demandada tuvo todas las garantías constitucionales y legales para oponerse a la providencia de admisión de la demanda, y no lo hizo. En este mismo silencio de la parte demandada incurrieron las empresas GRUPO TIC SAS y la empresa SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA SAS, quien no obstante ser notificadas en legal forma de la admisión de la demanda, según el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio, y no impugnaron el auto admisorio de la demanda, todo este silencio lo contempla nuestra norma procesal civil, como un allanamiento a la demanda.*

*La única empresa que impugno el auto admisorio de la demanda, fue la empresa INVAS S.A, pero lo hizo de manera errada, al otorgar poder especial al apoderado judicial, para que la representara en el proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada, cuando esta claro en la demanda y en el auto admisorio de la demanda, que su citación se hizo para que concurriera al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandante, error éste que genera o configura una carencia de mandato en cabeza del apoderado judicial de la empresa INVAS S.A, lo que nos lleva a concluir que el recurso de reposición por él interpuesto debió ser rechazado de plano, en razón a que al proceso solo concurre como parte demandada la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, quien como se indico líneas arriba, frente a la notificación personal de la admisión de la demanda, guardó silencio.*

*2.-En cuanto al numeral segundo del auto de Noviembre 12 que nos ocupa, se debe REPONER , en razón que existe evidencia probatoria arrojada al proceso con capturas de pantallas de los correos electrónicos enviados a todas las demás partes procesales y en copia en el expediente digital del despacho que llevan a determinar que todas las partes están notificadas, amen y adicionalmente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., este proceso se encuentra notificado por conducta concluyente respecto al apoderado de INVAS SAS, quien al reponer el auto de fecha septiembre 17 hogaño, y que surte los mismos efectos de la notificación personal, manifiesta que conoce los actos relacionados con el objeto de la demanda y lo menciona en el escrito de recurso de reposición que lleve su firma, por tal razón se encuentra notificado por concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito del recurso, por tal se debe CORREGIR el artículo 2 del auto de Noviembre 12 hogaño, que nos ocupa.*

*Al tenor de su recurso como litisconsorte de la demandante se lee;*

*Mi representada es litisconsorte necesario puesto que intervino en los actos relacionados con el objeto de la demanda, de tal suerte que no es posible decidir de mérito sin su comparecencia. Este hecho se declara en el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de aquella, es decir, de la demanda y lo corrobora el numeral tercero ibidem.*

*Si después de haber interpuesto el recurso y manifestar lo que allí manifiesta es criterio del juzgado manifestar que el recurrente NO tiene personería para actuar o que está actuando sin estar notificado, es causal de invalidar sus actuaciones vía nulidad procesal, al tenor del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, (4) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, se debe considerar invalidadas todas sus actuaciones desde la presentación del recurso”.*

## Consideraciones

Que en ningún momento en el juzgado señalo que la empresa INVAS SAS, tenía la calidad de litisconsorcio de los demandados por el contrario el juzgado hizo la diferencia cuando se dispuso en el auto recurrido, que se daba traslado tanto a los demandados, como a los litisconsortes citados ¿ y cuáles fueron los litisconsorte citados conforme a la demanda? los que integran la parte demandante, y a esos se refería el juzgado cuando habló de los litisconsortes citados, en ningún momento se dijo “los litisconsortes que integran la parte demandada”. Que tanto los unos como los otros, es decir, los demandados y los litisconsortes que integran la parte demandante, tienen el mismo término los unos para contestar la demanda y los otros para hacer valer su derecho.

En el numeral 2 de la providencia recurrida, cuando se le hace la advertencia de la notificación al apoderado de la parte demandante, se le indica que debe realizar “a las partes” quedando comprendido en dicho termino los demandados y los litisconsortes que integran la parte demandante. Ahora, si INVAS SAS se atribuyó en su escrito una calidad que no tiene esto nada tiene que ver con el auto admisorio de la demanda, el cual es muy claro en cuanto a la forma como se cita a cada una de las personas y por eso mismo se insiste en esta providencia que deben mandarse al momento de la notificación de la demanda copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos para que tengan claridad tanto la parte demandada como los litisconsortes del demandante la calidad en que son vinculados.



Así las cosas, si el litisconsorte del demandante INVAS SAS se arrogo una calidad que no tiene el juzgado es ajeno a ese hecho y por eso tampoco el juzgado puede haber entrado a desatenderle el recurso de reposición en el cual daba cuenta de un hecho como era el haber el juzgado otorgar un término de traslado contrario a lo que dispone la ley y que a la postre de mantenerse esa equivocación degeneraría en nulidades futuras, razón esta suficiente para haber atendido el recurso de INVAS SAS y no acceder a la revocación solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha noviembre 12 de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Jrp

Por anotación en estado	N° _192
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>16-12-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	

4